



INFORME DE DISCREPANCIA FRENTE AL REPARO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA INTERVENCIÓN DELEGADA EN EL EXPEDIENTE 0012-3611-2023-000032 ACTUACIONES A DESARROLLAR EN 2023 POR CEIN EN MATERIA DE “INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO”

ANTECEDENTES:

La Dirección General de Innovación tramitó el expediente extra 0012-3611-2023-000032 en el que se proponía una transferencia de capital a favor del ente instrumental CEIN para la realización de actuaciones en materia de Innovación y Transferencia de conocimiento.

Dicho expediente fue objeto de un reparo suspensivo por parte de la Intervención delegada de fecha 21 de junio de 2023 en el que se hacía una serie de observaciones relativas a la inexistencia de un convenio previo, a la imposibilidad de realizar la transferencia indicada y la falta de competencias de la Dirección General de Innovación para la tramitación del expediente, así como la incapacidad de CEIN de desarrollar la función encomendada por no estar dado de alta como agente de ejecución del SINAI.

Recibido el reparo suspensivo el órgano gestor modificó el expediente tramitándolo de nuevo asumiendo una de las indicaciones realizadas por la intervención delegada y justificando, en su opinión, las demás indicaciones tanto en el informe del servicio como en el informe jurídico del nuevo expediente.

Frente a este nuevo expediente, la intervención delegada vuelve a interponer un reparo suspensivo de fecha 8 de septiembre de 2023, con los mismos argumentos que el anterior, excepto el referido al convenio, pues su recomendación ya había sido asumida por el órgano gestor.

Ante este nuevo reparo suspensivo la Dirección General de Innovación, además de lo indicado en el informe propuesta del Servicio y en el informe jurídico de la Secretaría General Técnica que acompañan al expediente y se adjuntan al presente documento, ha de indicar lo siguiente:

PRIMERO: Ante la insistencia de la intervención delegada de que “*no pueden producirse transferencias y subvenciones a un ente instrumental ...*” se solicita una decisión de la Intervención General sobre la posibilidad de realizar transferencias corrientes o de capital a favor de las empresas públicas constituidas en entes instrumentales del Gobierno de Navarra.

Ya se indicó en los informes del expediente que el criterio adoptado por el órgano gestor es favorable a la posibilidad de realizar estas transferencias a los entes instrumentales de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley Foral de Subvenciones al cumplir todas y cada una de las indicaciones establecidas en el mismo

No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley foral las aportaciones dinerarias a entidades integrantes del sector público cuyos presupuestos se integren en



los Presupuestos Generales de Navarra, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tengan atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.

También se señaló la existencia de numerosos expedientes de la misma naturaleza tramitados e intervenidos positivamente en diversos Departamentos de esta Administración Foral, indicando que este es el criterio común de tramitación admitido hasta ahora, incluso en años anteriores este mismo expediente fue intervenido sin observación alguna por parte de la misma intervención delegada.

Pero ahora lo que la intervención delegada niega es precisamente la posibilidad de que existan las transferencias corrientes o de capital a favor de las empresas públicas constituidas en entes instrumentales.

Evidentemente, si esto fuera así, todas las actuaciones semejantes, y no sólo ésta, serían nulas de pleno derecho, puesto que las causas de nulidad no se consolidan con el transcurso del tiempo.

Entendemos que no procede, en este escrito de discrepancia, el estudio sobre la posibilidad o no de realizar transferencias corrientes o de capital a favor de los entes instrumentales del Gobierno de Navarra, por ser un asunto que afecta a toda la Administración y no solo a este expediente y departamento, que ya alegó en el informe jurídico del expediente lo necesario para ello. Independientemente de cuál sea la decisión que adopte la Intervención General, solicitamos sea común para toda la Administración y se comunique a todos los gestores previamente a la paralización de los expedientes, ya que supone un cambio de criterio en la tramitación de los mismos. Además, entendemos que esta decisión debería incorporarse igualmente a la revisión de los próximos Presupuestos Generales de Navarra en los que no se podrían contemplar ni autorizar partidas presupuestarias de esta índole.

Por tanto, interesa a este Departamento, y entendemos que a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que la Intervención General fije un criterio único y general sobre la posibilidad o no de tramitar expedientes de transferencia de capital a favor de las empresas públicas constituidas en entes instrumentales de nuestra administración, puesto que es práctica administrativa común de los órganos gestores y cuentan con el aval de los informes jurídicos de los expedientes. Como información y de acuerdo con los datos del tramitador de expedientes extra:

1. Existe un procedimiento administrativo denominado “transferencias de capital a entidades del sector público” (el 3611)
2. Aunque se tramitan desde antes del 2020, hemos obtenido en extra los datos desde ese año y hay decenas de expedientes de esta naturaleza tramitados por varios Departamentos del Gobierno de Navarra, en beneficio de varias empresas públicas de nuestra administración (NASUVINSA, NICDO, SODENA, CEIN, NASERTIC, GAN-NIK.)
3. Todos los expedientes han sido informados jurídicamente y fiscalizados positivamente por las distintas intervenciones delegadas.



SEGUNDO: Inexistencia de motivo de reparo suspensivo.

Indica la interventora que *“De las consideraciones anteriores resulta concluyente que la propuesta de resolución carece del debido respaldo legal, por lo que se formula reparo suspensivo fundamentado en lo previsto en el artículo 101.2 apartado d) de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril,” cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto”*

Pero no especifica exactamente cuál es el motivo alegado de entre los establecidos en el artículo 47 de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común.

El Departamento no comparte que el expediente sea objeto de nulidad de pleno derecho, que motive un reparo suspensivo y la intervención delegada no aclara cuál de los supuestos hace incurrir el expediente en dicha nulidad.

Entendemos que el expediente ni lesiona bienes y derechos susceptibles de amparo constitucional, ni el órgano es manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, ni el expediente es de un contenido imposible ni hemos incurrido en infracción penal o se deriva de ésta. Ni, por supuesto, vulnera la Constitución, las leyes o disposiciones administrativas de rango superior.

Por tanto, y dado que las causas de nulidad han de ser contempladas de una manera clara y además restrictiva, entendemos que el reparo carece de fundamento alegado por la intervención delegada y que no ha sido acreditado por ésta,

TERCERO. Sobre la competencia de la Dirección General de Innovación (ahora Dirección General de Ciencia, Tecnología e Innovación) en la tramitación del expediente y la idoneidad de CEIN para realizar las funciones indicadas.

Consideramos que no tiene mucho sentido por parte del reparo interpuesto que, si se considera que no pueden tramitarse transferencias corrientes o de capital a las empresas públicas, se desgranen cuestiones de competencia del órgano gestor, intentando matizar las competencias atribuidas a dos departamentos del Gobierno de Navarra. Solo si se admite la posibilidad de tramitar el expediente de transferencia a favor de la empresa pública entraríamos a plantearnos estas cuestiones de competencia.

Aparte de la validez o no del procedimiento utilizado, las alegaciones del escrito de reparo se refieren a cuestiones de competencia del órgano gestor para la tramitación del expediente. Esta posible incompetencia no es, en todo caso, “manifiesta” puesto que hay toda una argumentación por su parte para intentar demostrar la supuesta falta de competencia, achacando además dicha competencia a otro departamento del Gobierno de Navarra.

Este departamento no comparte la argumentación de la intervención delegada ya que ella misma reconoce que la Dirección General de Innovación tiene atribuida la competencia para el *“Fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación”* aunque luego indica que estas “funciones” deben realizarse en el marco de la Ley Foral 15/2018 de Ciencia y



Tecnología por agentes acreditados del SINAI, concluyendo que como CEIN no es agente acreditado no puede realizar estas funciones.

Al respecto, y como se indicó ya en el informe propuesta del órgano gestor, la realización de las competencias atribuidas por el ordenamiento a la Dirección General de Innovación se han de tramitar de acuerdo no solo con la Ley Foral 15/2018 sino con todo el resto del ordenamiento jurídico, sin que eso afecte al ejercicio de las competencias del Departamento y, por otra parte, es una afirmación gratuita por parte de la intervención delegada decir que solo los agentes acreditados del SINAI pueden participar en las medidas indicadas en el Plan de Ciencia y Tecnología. En cuanto a que si las funciones pertenecen o no a los fines del Plan de Ciencias y Tecnología nos remitimos a lo indicado tanto en el informe del órgano gestor en el expediente como en las actuaciones presentadas por el ente instrumental, en el que se demuestra la adecuación de las actuaciones a dicho Plan de Ciencia y Tecnología.

En todo caso, sí que es verdad que en el Gobierno de Navarra la Innovación es una competencia compartida de manera conjunta en dos de sus departamentos (Industria y Transición Ecológica y Digital Empresarial (antes Desarrollo Económico y empresarial) y Universidad, Innovación y Transformación Digital) obligando a ambos departamentos a una relación constante, fluida y colaborativa, que por ahora no ha dado lugar a ninguna reclamación entre ellos, siendo en este sentido, la tramitación de este expediente, también pacífica y conocida por ambas unidades sin que haya reclamación alguna al respecto.

Adicionalmente, cabe indicar que las actuaciones objeto de la transferencia a CEIN encajan plenamente en los conceptos de “fomento de la innovación” y de “transferencia del conocimiento”, competencias que el Servicio de I+D+i tiene atribuida en el Decreto Foral 272/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la Estructura orgánica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital.

En conclusión:

Este Departamento presenta una discrepancia frente al reparo suspensivo interpuesto al expediente con base en:

- 1.- La correcta utilización de la figura de transferencia corriente o de capital a favor de CEIN.
- 2.- Que no existe motivo de reparo suspensivo alegado por la intervención delegada puesto que no se ha indicado qué causa de nulidad, de las contenidas en el artículo 47 de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, afecta al expediente.
- 3.- Que la competencia sobre el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación está atribuida expresamente a la Dirección General de Innovación, entrando claramente las actuaciones financiadas bajo este concepto.
- 4.- Que la consideración o no de CEIN como agente del SINAI no es relevante para que pueda actuar en el campo del fomento de la investigación, desarrollo tecnológico y la innovación, siendo esta una de sus atribuciones de acuerdo con sus estatutos.

Y por todo ello solicitamos de la Intervención General que

- 1.- Se pronuncie sobre la posibilidad o no de tramitar expedientes de transferencias corrientes o de capital a favor de las empresas públicas constituidas en entes instrumentales de nuestra



administración, entendiendo que el criterio actual hasta ahora ha sido favorable a la tramitación de estos expedientes y que cualquier cambio de criterio al respecto ha de ser aplicado de manera general a la administración y no a un expediente concreto.

2.- Que informe positivamente el expediente, autorizando la continuación y ejecución del mismo.

Es lo que tiene que informar la Dirección General tramitadora del expediente

